

plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado en fecha de 2 de febrero de 2.011 que obra unido a autos, en cuyo suplico solicita que se dicte resolución por la que se revoque el acuerdo de inadmisión, se anule la resolución impugnada y subsidiariamente se conceda el derecho a ser admitido por la Universidad, en la Facultad de Relaciones Laborales, obligando a dicha universidad a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva dicha admisión.

Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada así como del expediente, presentándose por la Universidad de Granada, escrito de contestación a la demanda con fecha de 17 de marzo de 2011, que de igual forma obra unido a las actuaciones.

Y al no interesarse la practica de prueba, ni el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se deduce pretensión en relación con la resolución del Rector de la Universidad de Granada de fecha 09 de julio de 2.010, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución del Tribunal que ha realizado la valoración de experiencia profesional y laboral en relación a estudios afines de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, en procedimiento de acceso de mayores de 40 años de la Universidad de Granada para el curso académico 2.009-2.010.

Pretende el recurrente que se le valore y compute en concepto de experiencia profesional, de conformidad con el art.36 RD1982/2008, que considera infringido, el periodo de tiempo trabajado como administrativo en los grupos de cotización 05-07, desde el 14 de junio de 1.980 hasta el 18 de febrero de 2.000, trabajos realizados en el sector gestorías y despachos jurídicos, con una duración de 6.765 días, 18,534 años. Lo que le supondría por tal concepto 26,080 puntos.

SEGUNDO. - Contra esta pretensión, la Universidad de Granada se opone interesando la confirmación del acto administrativo al entender que la desestimación del recurso es acorde a derecho. Aduce que el recurrente, remitiéndose al informe emitido por el Tribunal de Evaluación, aportado como documento nº 1, que la experiencia profesional como asalariado, no fue valorada porque el solicitante, no aportó los contratos de trabajo, siendo éste un documento esencial para la valoración, al ser un requisito exigido en la convocatoria, y máxime cuando en la fe de vida laboral no figura la concreta actividad desempeñada por el trabajador durante la duración del contrato, poniendo asimismo de manifiesto que dado la función revisora tanto administrativa como jurisdiccional, verificar si el órgano inferior se atuvo a las bases de la convocatoria, no cabe verificar condiciones o meritos acreditados o alegados en momentos extemporáneos.

TERCERO. -Para la resolución de la cuestión ha de analizarse en primer lugar si los trabajos cuya baremación se pretende tienen encaje en las bases de la convocatoria y si los mismos se han acreditado en el momento correspondiente, a tenor de las mismas. Y, tales efectos establece el art.36 del RD1982/2008, que el recurrente considera infringido. **Acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional.**

1. Podrán acceder a la universidad por esta vía quienes cumplan los requisitos establecidos en la presente norma.

2. Sólo podrán acceder por esta vía los candidatos con experiencia laboral y profesional en relación con una enseñanza, que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías y cumplan o hayan cumplido los 40 años de edad antes del día 1 de octubre del año de comienzo del curso académico.

3. El acceso se realizará respecto a unas enseñanzas concretas, ofertadas por la universidad, a cuyo efecto el interesado dirigirá la correspondiente solicitud al Rector de la universidad.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las universidades incluirán en la memoria del plan de estudios verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral y profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes. Entre dichos criterios se incluirá, en todo caso, la realización de una entrevista personal con el candidato.

Estableciendo asimismo la Resolución de 16 de febrero de 2.010 de la Comisión del Distrito único Universitario de Andalucía, en el Título I, Apartado 3, que la documentación acreditativa de la experiencia laboral, que habrá de ser evaluada a los efectos de determinar si la misma habilita al solicitante para el acceso y, en su caso, admisión a unas enseñanzas concretas, será: a.- certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social... donde conste la empresa, la categoría laboral y el periodo de contratación. La valoración se realizará por años y meses ... **b.- los respectivos contratos de trabajo y prórroga de los mismos si procede, que acrediten la experiencia laboral del candidato....**

Aportando el recurrente tal y como se desprende del propio expediente, informe de vida laboral del TGSS, y alta como trabajador autónomo en la actividad de agente de la propiedad inmobiliaria, por lo que al no aportar contrato de trabajo, no le fue valorada la experiencia laboral como asalariado, contratos que asimismo no fueron aportados al formular reclamación contra dicha valoración, por lo que se mantuvo la misma y teniendo la convocatoria publicada fuerza de ley tanto para la administración como para los candidatos, es preceptivo que sean acatados sus preceptos, por lo que, no habiendo sido aportada por el Sr. Jiménez Olmedo los contratos de trabajo, documentación exigida que acredita la relación laboral, ni con la solicitud, ni con la reclamación posterior, procede la desestimación del recurso, al quedar vinculado el tribunal con las bases de la convocatoria, y no puede subsanarse extemporáneamente, vía recurso administrativo o jurisdiccional, dada la naturaleza revisora de ambas vías, por lo que procede la desestimación del recurso.

No procede hacer imposición en costas, conforme al art. 139 L.J.C.A. 29/98 de 13 de Julio, dado que no se aprecia temeridad o mala fe en ninguna de las partes.

SEXTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio . En el proceso que nos ocupa, al ser de cuantía indeterminada cabe Recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación **EN NOMBRE DE S.M. El Rey** y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procuradora Sra. ... , en nombre y representación de D. ... contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Granada de fecha 09 de julio de 2.010, por ser ajustada a derecho.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, debiendo acompañar resguardo acreditativo de haber constituido depósito para recurrir por importe de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado aperturada en BANESTO nº 437600022, seguido del nº de procedimiento (cuatro dígitos) y el año (dos dígitos), haciendo constar en el apartado "observaciones" DEPÓSITO RECURSO APELACIÓN ,con apercibimiento de poner fin al trámite del recurso en caso de no realizarlo; todo ello conforme a la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.